Trelew, 06 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “U., P. A. c/ M. C. O. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 148 - Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 07/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. El 31/01/2025, el juez de feria, ordenó al Sr. C. O. M. el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la Sra. P. A. U. y que se abstenga de realizar actos que impliquen amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida y la integridad psicofísica de la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).

Además, decretó como medida cautelar la prohibición de enajenar o modificar la situación de los bienes muebles, inmuebles individualizados como integrantes de la comunidad ganancial y del giro comercial denominado C. *“L. N.”*.

Asimismo, dispuso el libramiento de mandamiento de constatación e inventario; y, finalmente, ordenó correr traslado de las medidas dispuestas al denunciado.

II.- Mediante el escrito ID 1797216 (11/02/2025) el Sr. C. O. M. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio y alegó que la medida de protección dictada a favor de la actora fue dispuesta sin que exista ningún hecho de violencia, perturbación o intimidación que la justifique y que, en consecuencia, ello vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Destacó que, tanto los animales como el establecimiento "C. L. N." no revisten carácter ganancial, sino que son bienes propios de él incorporados a su patrimonio con anterioridad al matrimonio. Afirmó que la actora incurre en falsedades tanto en la cantidad como en la naturaleza jurídica de los bienes, omitiendo deliberadamente su origen. Señala, además, que existe un error de interpretación normativa en cuanto a la aplicación del régimen de comunidad, ya que los bienes denunciados se encuentran protegidos por lo dispuesto en el artículo 464 del CCCN y solicitó que las medidas sean dejadas sin efecto.

Finalmente, expuso que la falta de límite temporal vulnera el principio de legalidad, el derecho de defensa, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, ya que convierte la medida en una herramienta abusiva que permite a la actora obstaculizar indefinidamente el ejercicio de derechos patrimoniales del otro cónyuge; que no estaban dados los presupuestos para el dictado de las medidas cautelares dispuestas en autos y que éstas afectan su medio de subsistencia.

III.- De la presentación antes mencionada, el 14/02/2025 (octavo párrafo) se dispuso correr traslado a la contraria. Asimismo, el magistrado de primera instancia, decretó una medida cautelar de no innovar sobre el estado del inmueble y sobre los bienes muebles que se encuentran dentro de la residencia, que fuera sede del hogar conyugal, sito en Chacra X., L. A., Gaiman.

IV.- Por escrito ID 1815274 (25/02/2025), la Sra. U. contestó el traslado conferido y sostuvo que las medidas cautelares dictadas tienen como fin proteger a la víctima — tanto en su integridad como en su patrimonio— sin ingresar en cuestiones de fondo como el carácter de los bienes, y que las mismas serán abordadas en el proceso de divorcio ya iniciado.

V.- El 10/03/2025, el magistrado interviniente hizo lugar parcialmente al recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, estableció que las medidas ordenadas el 31/01/2025 y 14/02/2025 serían por el plazo 30 días, contados a partir de la notificación digital de dicha resolución a las partes. Tal notificación se efectuó a la Sra. U. el mismo 10/03/2025 y al Sr. M. el 11/003/2025.

Finalmente, concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

VI.- a) Preliminarmente, corresponde mencionar que en relación al planteo vinculado a la medida cautelar de naturaleza patrimonial decretada el 31/01/2025, referida a la prohibición de enajenar o modificar la situación de los bienes muebles, inmuebles individualizados como integrantes de la comunidad ganancial y del giro comercial denominado C. *"L. N."*, ha devenido en abstracto, puesto que, como se dijo, el 10/03/2025, el magistrado interviniente dispuso que dicha medida sería por el plazo de 30 días el cual se encuentra vencido.

Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Así, las resoluciones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

Cabe recordar que el *"moot case"* o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando por ejemplo a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado la causa que provocó los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el Tribunal se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento, pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia

pendiente, importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (conf. CSJN, Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479).

VI.- b) Con respecto al cuestionamiento referido a la inexistencia de hechos de violencia y, en definitiva, referido a que se le impuso cesar con los actos de perturbación o intimidación contra la Sra. P. A. U. y que se abstenga de realizar actos que impliquen amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida y la integridad psicofísica de la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial, cabe mencionar que dicha medida es de naturaleza cautelar, dentro del marco regulatorio previsto por las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26, Ley Nacional N° 26.485 y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos específicos en la materia (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-).

Estas medidas son dispuestas dentro de su acotado marco regulatorio orientado a la adopción de las medidas urgentes, tal como en el caso de autos, para resguardar la integridad psicofísica de quien resulta *prima facie* víctima de violencia.

En tal sentido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la Ley N° 24.417 de protección contra la violencia familiar y la Ley N° 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la Ley XV N° 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la Ley XV N° 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género. Si bien en ellas se establece un marco de actuación muy acotado para la magistratura, quienes deben juzgar en la emergencia, ello motiva que la autoridad judicial deba intervenir en aquellos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y, por ende, el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional.

Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: *"La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar"*, en Medidas autosatisfactivas - Dir. Jorge Peyrano - Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431).

A lo largo del proceso, con las constancias de lo actuado y demás fuentes probatorias que pueden ir incorporándose, van a permitirle al juzgador o juzgadora determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado.

Dentro del proceso señalado, cabe destacar también el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. La Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver.

En tal sentido, se observa que, mediante la presentación CRU -005276000000093868-9 (30/01/2025), la Sra. U. expuso que convivió con el Sr. M. desde el 20 de diciembre del año 2014 en la Chacra X. de L. A., Gaiman, que luego contrajeron matrimonio y que desde el 15/01/2025 se encontraban separados.

Agregó que el 16/01/2025 el Sr. M. se presentó en la Sucursal Gaiman del B. del C. SA y la dio de baja como cotitular de la Cuenta Caja de ahorros, n° X.; que la moto que estaba estacionada en el frente de su casa fue retirada -sin previo aviso- por el denunciado; y que él tiene armas que retiró. En consecuencia, en lo que aquí interesa, solicitó que se decrete una prohibición de acercamiento a su persona. Aclaró que *“Las medida de protección que solicito, está fundada en los hechos descriptos y las amenazas de dejarme sin ingresos económicos al privarme de continuar con la administración de las cuatro cabañas, dejarme sin vivienda y sin posibilidades económicas de lograr una habitación. Tenga presente V.S., que mi marido llevó consigo todas las armas que tiene en su poder lo cual me causa como dije, temor. Adjunto las constancia de tenencia de sus armas que tiene y lleva consigo”*.

Así, ante los hechos denunciados, resultaron razonables las medidas dispuestas por el magistrado interviniente. Ello, en tanto, además, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su art. 51 inc. 5 la presunción en contra del victimario, lo que obliga al juez a to. las medidas de protección urgente que sean necesarias (conf. arts. 53, 54 y 56).

Además, cabe destacar que, con la pacificación del conflicto -a partir de las medias dispuestas-, las partes se encuentran libres para deducir por las vías correspondientes las acciones que sean pertinentes en defensas de sus intereses y derechos afectados.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar los agravios expuestos por el Sr. M. en el recurso de apelación interpuesto ya que, en mérito de las circunstancias de la causa, que se verifican en el acotado marco cognitivo en el cual el juez interviniente adoptó las medidas aquí cuestionadas, y siendo que el presente procedimiento está orientado a la

adopción de las medidas urgentes y hacer cesar los hechos de violencia, corresponderá confirmar la resolución del 31/01/2025, en cuanto ordenó al Sr. C. O. M. al cese de los actos de perturbación o intimidación contra la Sra. P. A. U. y que se abstenga de realizar actos que impliquen amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida y la integridad psicofísica de la denunciante.

--**VII**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

--En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. B. N. A., letrada apoderada de la Sra. P. A. U., en la suma equivalente a 2,6 JUS, y los de los Dres. F. A. y L. C., letrados patrocinantes del Sr. C. O. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra las medidas patrimoniales decretadas el 31/01/2025, dispuestas el 10/03/2025 por el plazo de 30 días, ello conforme los fundamentos indicados en el considerando respectivo.

II) CONFIRMAR la providencia del 31/01/2025, en cuanto ordenó al Sr. C. O. M. al cese de los actos de perturbación o intimidación contra la Sra. P. A. U. y que se abstenga de realizar actos que impliquen amenazar, hostigar, dañar o poner en peligro la vida y la integridad psicofísica de la denunciante.

III) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

IV) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de la Dra. B. N. A., en la suma equivalente a 2,6 JUS, y los de los Dres. F. A. y L. C., en forma conjunta, en la suma equivalente a 2 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

V) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBÉN LUCERO** **GUILLERMO NICOLÁS WALTER**

LO D. SCHONHOFF
SUBROGANTE DE CÁMARA

JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA